

LAS RAÍCES CONCILIARES DE LAS PRELATURAS PERSONALES

Eduardo Baura

*Facultad de Derecho Canónico. Pontificia Universidad de la Santa Cruz
Roma*

El Decreto *Presbyterorum ordinis*, aprobado en la última sesión del Concilio Vaticano II, establecía en su número 10:

«Y donde lo exija la consideración del apostolado, háganse más factibles, no solo la conveniente distribución de los presbíteros, sino también las obras pastorales peculiares a los diversos grupos sociales que hay que llevar a cabo en alguna región o nación, o en cualquier parte de la tierra. Para ello, *pueden establecerse* algunos seminarios internacionales, diócesis peculiares o *prelaturas personales* y otras instituciones por el estilo, a las que puedan agregarse o incardinarse los presbíteros para el bien común de toda la Iglesia, según módulos que hay que determinar para cada caso, quedando siempre a salvo los derechos de los ordinarios del lugar»¹.

La introducción de la figura de las prelaturas personales constituía una novedad en la organización eclesial, que no ha pasado inadvertida a la doctrina teológica y, sobre todo, a la canónica, debido no solo al cambio organizativo, sino también a la relevancia práctica que ha tenido al ser el instrumento utilizado para hacer frente al fenómeno pastoral constituido por el *Opus Dei*².

Existen estudios que han analizado con más o menos detalle el *cómo* se llegó en el Concilio a madurar la idea de proponer la erección de prelaturas personales donde las razones del apostolado lo aconsejen³. En este trabajo me propongo profundizar más bien en *por qué* se llegó a esta decisión, cuáles fueron las circunstancias históricas y los presupuestos

1. La cursiva es mía. La posibilidad de crear prelaturas personales es contemplada también en el Decreto *Ad gentes*, nn. 20 y 27, en nota.

2. Puede consultarse en www.prelaturaspersonales.org una lista bien elaborada de la bibliografía sobre el tema.

3. Cfr., por ejemplo, MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Pamplona: EUNSA, 1986, 101-269.

doctrinales que permitieron o condujeron a los padres conciliares a llegar a esta solución. En un segundo momento intentaré examinar cómo ha sido recibida en la legislación canónica y en la doctrina esta previsión del Vaticano II.

1. LOS PRECEDENTES A LA PREVISIÓN CONCILIAR DE LA CREACIÓN DE PRELATURAS PERSONALES

a) *Necesidades pastorales*

El citado texto del Decreto *Presbyterorum ordinis* proponía las mencionadas novedades organizativas como consecuencia de la necesaria revisión de la incardinación. Este instituto forma parte indudablemente de lo que se ha llamado el *nervus disciplinae ecclesiasticae*, por lo que el decreto conciliar dejaba claro que tenía que seguir en vigor, pero de manera reformada. Hay que tener en cuenta que en la legislación canónica preconiliar la incardinación tenía como finalidad principal la garantía del vínculo jerárquico del clérigo con la autoridad eclesiástica. Ligada al elemento disciplinar existía la preocupación por garantizar la sustentación económica del clero. En la configuración de la incardinación, las necesidades pastorales quedaban como un elemento de segundo orden, en comparación con los factores disciplinar y económico.

El *Presbyterorum ordinis* da un giro neto a este planteamiento y convierte las exigencias apostólicas en el criterio principal de la organización pastoral de la Iglesia, hasta el punto de que, como se ha visto, abre la vía a la posibilidad de crear «peculiares diocesis vel praelaturae personales et alia huiusmodi». Hablar en 1965 de prelaturas «personales» comportaba quebrantar el criterio organizativo de la territorialidad, considerado fulcro del sistema, ya que en la legislación entonces vigente, las prelaturas conocidas (las prelaturas *nullius dioecesis*) eran territoriales, como las diócesis⁴. En efecto, las prelaturas eran concebidas como territorios desligados de una diócesis, por razones históricas o por tratarse de un territorio en el que la presencia de la Iglesia no estaba todavía consolidada hasta el punto de poder contar con clero autóctono⁵, encomendados a la cura pastoral de un prelado ayudado por otros sacerdotes; si

4. El Código de 1917 trataba de las prelaturas (las llamadas «prelaturas *nullius*», o sea, de ninguna diócesis, independientes de la potestad de un obispo diocesano) en los cánones 215 y 216 (a propósito de las diversas circunscripciones eclesiásticas) y en los cánones 319 a 328, relativos a los prelados. En estas disposiciones se da por supuesto que se trata de circunscripciones delimitadas por un criterio territorial (cfr. especialmente can. 216 § 1).

5. Cfr. VIANA, ANTONIO, *Derecho canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona: Navarra Gráfica Ediciones, 2002, 97-130.

se encomendaba a un instituto religioso la carga de proveer sacerdotes suficientes para la atención de ese territorio, se hablaba de «prelaturas regulares», mientras que en los demás supuestos se les denominaba «prelaturas seculares»⁶. Se trata ahora de descubrir qué necesidades apostólicas y qué experiencias pastorales llevaron a los padres conciliares a plantearse la hipótesis de instituir prelaturas *cum aut sine territorio*⁷, para terminar proponiendo un cambio tan notable: la creación de prelaturas delimitadas por el tipo de personas que las componen, en vez de por los confines territoriales.

Resulta fácil comprobar que, no obstante la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, que confirmaba el sistema organizativo territorial, el siglo XX se caracterizó por una serie de fenómenos que dieron lugar en algunos casos a la creación de jurisdicciones personales y, en otros, a la instauración de una organización pastoral que casi reclamaba la presencia de una jurisdicción personal. Por ejemplo, poco después de la entrada en vigor del Código Pío-benedictino, la Santa Sede nombró en Italia a un prelado para que se ocupase de la atención de los prófugos, dándole la potestad suficiente para garantizar la asistencia pastoral de esos fieles por parte de los sacerdotes de las mismas nacionalidades⁸.

Un sector pastoral importante, que, como luego se verá, fue tomado expresamente en consideración por el Concilio, es el relativo al mundo militar. Desde antiguo, la Iglesia ha organizado una atención pastoral especial a favor de los fieles dedicados a servir en las fuerzas armadas⁹. En 1910 quedó erigido el primer vicariato militar en forma estable¹⁰. Un paso importante fue dado durante el pontificado de Pío XII, mediante la Instrucción de la Sagrada Congregación Consistorial *Sollemne semper*,

6. Cfr. can. 326 y 327.

7. Cfr. *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, series II, vol. II, pars I, 564 e *Acta Synodalia Concilii Oecumenici Vaticani II*, II-IV, 774.

8. Cfr. S. CONGREGACIÓN CONSISTORIAL, *Decreto* de 3 de septiembre de 1918, AAS 10 (1918), 415-416. Un caso parecido fue el del oficio creado para buscar sacerdotes idóneos con el fin de enviarlos, con el consentimiento de los ordinarios propios y de los Ordinarios del lugar donde irían, a la asistencia pastoral de los emigrantes italianos; el titular de este oficio tenía la facultad de transferir y remover a los sacerdotes (cfr. S. CONGREGACIÓN CONSISTORIAL, *Notificatio*, de 31 de enero de 1915, AAS 7 [1915], 95-96 y EADEM, *Notificazione*, de 23 de octubre de 1920, AAS 12 [1920], 534-535). En los trabajos conciliares se apuntó la posibilidad de instituir un prelado con jurisdicción personal para emigrantes forzados (cfr. *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, series II, vol. III, pars I, 323-324).

9. Cfr., por ejemplo, VIANA, Antonio, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesíastica. El caso de los ordinariatos militares*, Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1992, 17-64.

10. Es el caso del vicariato castrense de Chile (cfr. Pío X, *Motu proprio In hac Beatissimi Petri Cathedra*, de 3 de mayo de 1910 [AAS 2 (1910), 501-503]).

de 23 de abril de 1951¹¹, con la que se estableció una serie de normas comunes para todos los vicariatos castrenses, lo que propició la creación de estos entes en varios países en los años sucesivos. Estos vicariatos, delimitados por un criterio personal –la pertenencia al ejército–, eran regidos por un prelado, cuya jurisdicción tenía dos características que interesa resaltar: era, sobre sus fieles, cumulativa con la de los respectivos obispos diocesanos y se configuraba como vicaria del Papa. Es claro que la presencia de estos vicariatos (apostólicos) castrenses suponía una excepción al sistema vigente. Esta era posible solo porque la jurisdicción del vicario castrense era precisamente vicaria del Romano Pontífice, quien con su potestad suprema y directa sobre todos los fieles de la Iglesia podía garantizar la asistencia pastoral a fieles pertenecientes a varias diócesis, a través de sacerdotes gobernados por un vicario suyo.

Un capítulo aparte merece el fenómeno de la movilidad humana, especialmente relevante en el siglo pasado. Se trata de un sector de la sociedad que ha reclamado siempre una particular atención pastoral, que requiere un clero especializado (conocedor de la lengua, cultura y costumbres de los fieles interesados, dispuesto a acompañarles en sus desplazamientos). Desde el siglo XIX la Santa Sede se había ocupado del problema¹², hasta llegar, en los umbrales del Concilio Vaticano II, a la Constitución apostólica *Exsul familia*¹³, de 1 de agosto de 1952, con la que Pío XII estableció una organización pastoral especial a favor de los fieles implicados en el fenómeno de la movilidad (emigrantes, prófugos, gente del mar, nómadas, circenses), que consistía sustancialmente en el nombramiento por parte de la Santa Sede de capellanes preparados para poder desarrollar la peculiar labor pastoral que se les encomendaba, a los cuales se les dotaba de facultades especiales. Estos sacerdotes no cambiaban su lugar de incardinación y seguían dependiendo de los ordinarios locales, si bien se preveía en la citada constitución la presencia de un director nacional, encargado de coordinar este sector pastoral en el país respectivo, a quien no se le reconocía ninguna potestad de jurisdicción, pero se le atribuían *vi muneris* algunas facultades típicas de quien debe gobernar un presbiterio¹⁴. En otras palabras, Pío XII promovió y orga-

11. AAS 43 (1951), 562-565.

12. Cfr. los documentos recogidos en el volumen TASSELLO, Graziano y FAVERO, Luigi (eds.), *Chiesa e mobilità umana. Documenti della Santa Sede dal 1883 al 1983*, Roma: Centro Studi Emigrazione, 1985 y los estudios introductorios de Gianfausto ROSOLI y Velasio DE PAOLIS.

13. AAS 44 (1952), 649-704.

14. No era de extrañar que ante una organización de este tipo hubiese quienes proponían la creación de circunscripciones eclesíásticas personales, pues veían que en la realidad se daba ya de hecho algo parecido. Por ejemplo, respecto al Apostolado del Mar, en años precedentes al Concilio algunos propusieron la erección de una diócesis personal internacional (cfr. FERRETTO, G., *L'Apostolato del Mare. Precedenti storici e ordinamento giuridico*, Pompei: IPSI,

nizó una labor pastoral peculiar común a diversas diócesis, realizada por sacerdotes especialmente preparados para ello, previendo cierta unidad de coordinación, pero respetando la estructura jurisdiccional territorial existente, es decir, sin llegar a constituir jurisdicciones personales para esta tarea, lo que hubiese supuesto una derogación importante no solo de una determinada ley, sino de todo el sistema organizativo entonces vigente¹⁵. Para dar ese paso fue de hecho necesario un concilio ecuménico.

El fenómeno migratorio ha tenido repercusión en el ámbito interritual. Los desplazamientos de fieles de rito oriental a territorios donde no estaba presente la jerarquía de la propia iglesia ritual plantea cuestiones de carácter canónico que pueden acabar en la creación de estructuras especiales para estos fieles: diócesis personales rituales, ordinariatos – dentro del ámbito latino– para fieles orientales y otras soluciones de este tipo¹⁶.

Otros fenómenos de la vida social y de la Iglesia pusieron de manifiesto la limitación del criterio organizativo territorial cuando era aplicado de manera rígida¹⁷. No es posible aquí referirse a todos de manera

1958, 52). Hablando de la realidad de este Apostolado en Italia, ya en 1940 un canonista lo calificó como una «prelatura personal» de hecho, es decir, mucho antes de que la expresión fuese acuñada oficialmente (cfr. DE BERNARDIS, Lazzaro M., «La giurisdizione ecclesiastica sulle navi», *Rivista del Diritto della Navigazione* 6 [1940], 425-426).

15. Si se tiene en cuenta la promulgación de la *Exsul familia* y la citada Instrucción de 1951 sobre los vicariatos castrenses, se puede ver cómo el pontificado de Pío XII fue muy rico en iniciativas que apuntaban a la necesidad de permitir también el criterio de la personalidad en la organización eclesiástica. Es significativo que la tesis doctoral del papa Pacelli fuese precisamente sobre la territorialidad y personalidad de las leyes eclesiásticas (cfr. PACELLI, Eugenio, «La personnalité et la territorialité des lois particulièrement dans le droit canonique», *Ephemerides Iuris Canonici* 1 [1945], 5-27).

16. Sobre el tema de los llamados comúnmente «ordinariatos rituales», *vid.* ARRIETA, Juan Ignacio, «Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche», *Ius Ecclesiae* 6 (1994), 31-33; KAPTJIN, Astrid, «Gli ordinariati per i fedeli cattolici orientali privi di gerarchia propria», en: GEFAELL, Pablo (ed.), *Cristiani orientali e pastori latini*, Milano: Giuffrè, 2012, 233-267 y la bibliografía ahí citada.

17. Se suele citar entre los precedentes de las circunscripciones eclesiásticas personales la Misión de Francia, ya que con ocasión de esta entidad se erigió la prelatura (territorial) de Pontigny, que constaba de una sola parroquia, con la finalidad de poder incardinar a los sacerdotes de la Misión, los cuales eran enviados a todas las diócesis de Francia (cfr. Pío XII, Constitución apost. *Omnium Ecclesiarum sollicitudo*, de 15 de agosto de 1954, [AAS 46 (1954), 567-574]) (sobre la historia de la Misión de Francia puede verse FAUPIN, Jacques, *La Mission de France. Histoire et Institution*, Tournai-Paris: Casterman, 1960). El fenómeno de la Misión de Francia, en efecto, pone de manifiesto las dificultades prácticas del régimen anterior de la incardinación y la posibilidad de utilizar instrumentalmente algunas figuras (en este caso la prelatura territorial *nullius*) para obtener un resultado que no corresponde exactamente con lo representado formalmente (en el caso concreto, la parroquia de Pontigny). De todos modos, la realidad de la Misión de Francia parece distinta a otros fenómenos que pueden propiciar la creación de una prelatura personal, ya que en el ejemplo considerado no hay una unidad de dirección jurisdiccional de la labor ministerial que realizan los

exhaustiva, pero no cabe silenciar un fenómeno apostólico y pastoral de gran importancia práctica: el Opus Dei, surgido por una inspiración divina, no solo porque de hecho haya interesado a miles de fieles en todo el mundo, sino porque ha originado la erección de la primera prelatura personal¹⁸. Naturalmente, que sea un fenómeno apreciable y que de hecho haya sido el único hasta ahora que ha dado lugar a la erección de una prelatura personal no puede hacer pensar que haya sido la única causa de la creación de un nuevo tipo de circunscripción eclesiástica, no solo porque resultaría ilógica la creación de una nueva figura abstracta para un solo fenómeno concreto, sino porque, como se ha visto hasta ahora, la vida de la Iglesia exigía soluciones en la línea de las prelaturas personales.

En resumen, la previsión de las prelaturas personales no era una hipótesis teórica, sino que obedecía a la necesidad de afrontar una serie de fenómenos pastorales para los cuales la organización territorial ordinaria resultaba insuficiente¹⁹. Se contaba ya con cierta experiencia que avalaba la posibilidad de la creación de entes delimitados por un criterio personal, regidos por un ordinario, si bien eran considerados excepcionales respecto al sistema vigente. El paso que da el Concilio es incorporar esta posibilidad a la organización ordinaria de la Iglesia.

sacerdotes, sino que éstos ejercitan su ministerio en las diócesis donde son destinados, bajo la autoridad del respectivo obispo diocesano.

18. La Constitución apost. *Ut sit*, de Juan Pablo II, de 28 de noviembre de 1982 (AAS 75 [1983], 423-425), declara que el Opus Dei fue fundado por san Josemaría Escrivá de Balaguer «divina ductus inspiratione». Lleva a pensar que el Opus Dei ha sido un fenómeno pastoral que también ha estado presente en la previsión de la creación de prelaturas personales, además de la razón de ser la primera prelatura personal erigida, el hecho de que el Fundador hubiese apuntado, desde que surgió esta figura, que ésa era la solución jurídica para el Opus Dei (cfr. FUENMAYOR, Amadeo de, GÓMEZ-IGLESIAS, Valentín e ILLANES, José Luis, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, 4.ª ed. Pamplona: EUNSA, 1990, 371-374, y GÓMEZ-IGLESIAS, Valentín, «El proyecto de prelatura personal para el Opus Dei en los primeros años sesenta», en: BAURA, Eduardo, *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei. A los veinticinco años de la Constitución apostólica Ut sit*, Pamplona: EUNSA, 2009, 149-158) y que precisamente Álvaro del Portillo, primer sucesor de san Josemaría, fuese el Secretario de la Comisión *De disciplina cleri et populi christiani*, encargada de redactar el *Presbyterorum ordinis*.

19. La previsión conciliar hace referencia a «seminarios internacionales, diócesis peculiares o prelaturas personales y otras instituciones por el estilo». Además de lo dicho en el texto acerca de las causas que pudieron llevar a prever las prelaturas personales, cabe señalar que había también precedentes que pudieron hacer pensar en las otras figuras mencionadas en el n. 10 del *Presbyterorum ordinis*. La existencia de los ordinariatos rituales pudo llevar a plantear la posibilidad de diócesis peculiares, personales, para fieles de un rito. También el tema de seminarios internacionales para formar sacerdotes para especiales tareas pastorales (como el caso de los emigrantes) estaba vivo en los años precedentes al Concilio. Ya san Pío X había instituido un Colegio en Roma para la formación de sacerdotes seculares que pudiesen ocuparse de los italianos emigrantes (cfr. Pío X, *Motu proprio Jam pridem*, de 19 de marzo de 1914, [AAS 6 (1914), 173-176]). Este trabajo se refiere únicamente a las prelaturas personales.

Queda, de todos modos, por aclarar cómo fue posible llegar al convencimiento de la posibilidad y conveniencia de adoptar unas soluciones que resultaban contrarias a los principios entonces vigentes.

b) *Presupuestos doctrinales*

Ciertamente un punto clave de la eclesiología del Vaticano II es el relativo a la visión de la Iglesia como comunión de Iglesias particulares, formadas a imagen de la Iglesia universal —como afirma el número 23 de la *Lumen gentium*— «in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit». Como es sabido, el tema ha suscitado gran interés por parte de la eclesiología. En este desarrollo teológico se ha puesto de relieve la importancia del territorio, en cuanto la Eucaristía se celebra en un lugar y porque la delimitación territorial garantiza la imagen de catolicidad de la Iglesia particular, al no excluir a nadie de los que están en el territorio²⁰.

Por supuesto, el análisis de tal cuestión desborda completamente los objetivos del presente trabajo. A los efectos que aquí interesan, basta señalar las siguientes puntualizaciones. Sin negar la importancia ontológica del territorio y su valor organizativo como elemento capaz de incluir a todas las personas que en él viven, hay que señalar que la territorialidad no es absoluta, pues el vínculo con una diócesis territorial permanece en caso de ausencia del territorio y es un hecho histórico que, en el pasado y en el presente, la Iglesia se circunscribe también según los pueblos, aunque no correspondan a un territorio, como sucede en los lugares donde hay más de una circunscripción eclesiástica delimitada por el territorio y por el rito.

En cualquier caso, la novedad de la que aquí se trata no se refiere a la posibilidad de realizar la primera distribución de la presencia de la Iglesia con un criterio personal —que podría responder a la idea de las diócesis peculiares de las que habla el número 10 del *Presbyterorum ordinis* o el actual canon 372 § 2—, sino a la creación de prelaturas personales que se agregan a las diócesis ya existentes, pues pretenden realizar una labor pastoral a favor de fieles que no dejan de pertenecer a sus respectivas diócesis. Se trata, pues, de estudiar cuáles son los presupuestos doctrinales que sustentan la creación, no ya solo de circunscripciones eclesiásticas delimitadas por un criterio personal, sino de este tipo de entes que se añaden a las diócesis, sin sustituirlas, ni sustraerles fieles.

20. Puede verse el *status quaestionis* de este tema en CATTANEO, ARTURO, *La Chiesa locale. I fondamenti ecclesiologicali e la sua missione nella teologia postconciliare*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2003.

Un primer punto que explica cómo es posible la introducción de tal criterio en la organización eclesíástica es indudablemente el relativo a la concepción del episcopado expresada en el Decreto *Christus Dominus*, de 28 de octubre de 1965. Interesa aquí resaltar cómo la exposición sobre la función de los obispos presentada por el citado decreto se articula en tres capítulos: en primer lugar se considera a los obispos en relación con toda la Iglesia; en el segundo capítulo se examina la situación de los obispos con relación a las Iglesias particulares o diócesis y, en fin, en el tercero, se retoma la dimensión universal del episcopado para estudiar concretamente el papel de los obispos de las distintas diócesis en colaboración para el bien común, dentro del cual se dedica un apartado a tratar de los obispos que desempeñan un cargo interdiocesano. El decreto, pues, subraya la pertenencia de los obispos al Cuerpo Episcopal por el hecho de su consagración episcopal y la comunión jerárquica (n. 4), de lo que se deduce que corresponde a todos los obispos la *sollicitudo omnium ecclesiarum*, aunque la misión canónica recibida se refiera a un encargo episcopal circunscrito. En otras palabras, también cuando el obispo está comprometido en su encargo de presidencia de una Iglesia particular ha de tener presente la solicitud por la Iglesia universal. No es de extrañar, por tanto, que después de haber considerado la dimensión universal del episcopado y de haber hablado del papel de los obispos en las Iglesias particulares, el *Christus Dominus* vuelva a tratar del papel de los obispos en la colaboración para el bien común de la Iglesia, que puede desembocar en encargos concretos.

Desde la perspectiva de esta concepción del episcopado, el citado decreto conciliar hace referencia a algunas necesidades pastorales especiales de las que los obispos no pueden desentenderse. En este sentido cabe señalar la previsión de establecer una jerarquía propia para los fieles según los diversos ritos, en el caso de que la Santa Sede lo juzgue oportuno, lo que supondría la erección de circunscripciones personales (n. 23). Asimismo, se menciona la conveniencia de establecer un vicario episcopal o incluso un obispo auxiliar para fieles de una determinada lengua (n. 23). Resulta también de gran interés la disposición del número 42, en el que se afirma que «exigiendo las necesidades pastorales cada vez más que ciertas funciones pastorales se administren y promuevan de acuerdo, conviene que se establezcan algunos oficios para el servicio de todas o de varias diócesis de alguna región determinada o nación, que también pueden confiarse a los Obispos».

En esta recomendación se nota, en primer lugar, que se reconoce la existencia de necesidades pastorales comunes a diversas diócesis, que necesitan un tratamiento especial y común, hasta el punto de tomar en consideración la conveniencia de establecer encargos («officia» dice el texto) para el servicio de varias diócesis. Se afirma expresamente que ta-

les encargos pueden ser encomendados a obispos. A partir de estos presupuestos resulta fácil pasar a ver la necesidad de oficios verdaderamente episcopales, o sea, consistentes en presidir un presbiterio dedicado a la atención de una necesidad pastoral superdiocesana. De hecho, el número siguiente al ahora comentado afirma: «Exigiendo una atención especial el cuidado espiritual de los militares, por sus condiciones especiales de vida, constitúyase en cada nación, según sea posible, un vicariato castrense. Tanto el vicario como los capellanes han de consagrarse enteramente a este difícil ministerio, de acuerdo con los Obispos diocesanos». Aparece claro, por tanto, que el entonces llamado vicariato castrense se encuadra dentro de la lógica de esos «officia» establecidos para atender las necesidades pastorales de las diócesis de una nación que requieren una respuesta unitaria. El Concilio no se limita a confirmar la *praxis* de la Santa Sede en esta materia, sino que abre la puerta a la constitución de oficios episcopales –ordinarios, sin carácter excepcional– fundados en la dimensión universal intrínseca al episcopado, sin necesidad del recurso a la constitución de vicarios del Papa como hasta entonces.

El entrelazamiento de las dimensiones universal y particular del episcopado lleva a considerar que uno de los principios constitucionales de la Iglesia es el de la colaboración entre los pastores. Es decir, en la administración de los bienes salvíficos no existe la competencia, la rivalidad, en el sentido de la situación que se da ante intereses contrastantes entre varios sujetos²¹. En el caso de las funciones episcopales debe tratarse de una colaboración porque el beneficiario del servicio –el fiel que recibe la atención pastoral y no el ministro– es el mismo. En definitiva, no cabe una visión privatista de las diócesis y de las demás circunscripciones eclesiásticas, como si quienes están a la cabeza de esos entes fuesen en cierta medida sus propietarios. Al contrario, la potestad en la Iglesia no es un conjunto de facultades en beneficio de su titular sino que es la capacidad de desarrollar un servicio. Como enseña la *Lumen gentium*, n. 18, «los ministerios que poseen la sacra potestad están al servicio de sus hermanos»²². Por tanto, la constitución de oficios superdiocesanos no puede verse como una intromisión en las diócesis, sino como una colaboración en el servicio pastoral.

21. Cfr. HERVADA, Javier, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, 2.ª ed., Pamplona: EUNSA, 2001, 222-226; y MIRAS, Jorge, «Organización territorial y personal: fundamentos de la coordinación de los pastores», en CANOSA, Javier (ed.), *I principi per la revisione del Codice di diritto canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Milano: Giuffrè, 2008, 625-666.

22. La concepción de la potestad eclesiástica como servicio tiene implicaciones jurídicas concretas. Cfr., por ejemplo, MOLANO, Eduardo, «“Sacra potestas” y servicio a los fieles en el Concilio Vaticano II», *Fidelium Iura*, 7 (1997), 9-28.

Así como el episcopado tiene una dimensión universal, también en el grado del presbiterado se recibe el sacerdocio de Cristo referido a la salvación de todas las almas. El mismo número 10 del *Presbyterorum ordinis*, que propone la constitución de prelaturas personales, comienza el razonamiento precisamente con esta idea: «El don espiritual que recibieron los presbíteros en la ordenación no los dispone solo para una misión limitada y restringida, sino para una misión amplísima y universal de salvación “hasta los extremos de la tierra” (Act. 1, 8), porque cualquier ministerio sacerdotal participa de la misma amplitud universal de la misión confiada por Cristo a los apóstoles». Fruto de este planteamiento es la necesidad de revisar la institución canónica de la incardinación, a fin de que responda mejor a las necesidades pastorales. De ahí resulta fácil concluir que, para una mejor distribución del clero y para poder realizar peculiares obras pastorales, se pueden erigir prelaturas personales.

En fin, un punto capital de la visión eclesiológica del Vaticano II, que podría parecer a primera vista ajeno al tema de las prelaturas personales, pero que está también presente en la creación y configuración concreta de esta figura, es la doctrina sobre la igualdad fundamental de todos los fieles como miembros del Pueblo de Dios, que lleva a reconocer el papel activo de todos ellos en la edificación de la Iglesia y la llamada universal a la santidad²³. Precisamente porque todos los fieles están llamados por Dios a la perfección cristiana, el derecho que tienen a recibir los medios de salvación de parte de los sagrados pastores –reconocido en el vigente canon 213– no consiste solamente en la recepción de los mínimos indispensables para la salvación, sino que los bautizados tienen derecho a recibir todos los medios salvíficos necesarios para alcanzar la santidad²⁴. A este derecho corresponde el deber por parte de la Jerarquía de organizarse –de adaptar su organización, si es preciso– de modo que se pueda satisfacer este derecho²⁵.

23. Puede verse principalmente *Lumen gentium*, nn. 30-42 y el Decreto *Apostolicam actuositatem*.

24. El can. 213 se apoya en la doctrina del número 37 de la *Lumen gentium*, que afirmaba: «Laici, sicut omnes christifideles, ius habent ex spiritualibus Ecclesiae bonis, verbi Dei praesertim et sacramentorum adiumenta a sacris Pastoribus abundanter accipiendi». Ha sido criticado por la doctrina la omisión, en la redacción del can. 213, del adverbio «abundanter», presente, en cambio, en el texto conciliar (cfr. FELICIANI, Giorgio, «Obblighi e diritti di tutti i fedeli cristiani», en: LONGHITANO, Adolfo [ed.], *Il Codice del Vaticano II. Il fedele cristiano*, Bologna: EDB, 1989, 89-90), pero no hay duda que el adverbio omitido sigue siendo criterio hermenéutico del derecho en cuestión (cfr. HERVADA, Javier, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, op. cit., 118), precisamente porque obedece al principio de que todos los fieles están llamados a la santidad.

25. Es especialmente interesante, por el año en el que está publicado por primera vez (1969), lo que escribía Del Portillo: «Supuesto, pues, que los fieles tienen derecho a los

2. LA RECEPCIÓN DE LA FIGURA CONCILIAR DE LAS PRELATURAS PERSONALES

a) *La aplicación de la previsión conciliar*

Pocos meses después de la clausura del Concilio, Pablo VI promulgó el Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, fechado el 6 de agosto de 1966, con el que establecía las normas para la ejecución de algunos postulados conciliares, entre las cuales se encontraban las reglas para la erección de prelaturas personales²⁶. En esas normas las prelaturas personales quedaron definidas con los siguientes rasgos: se trata de prelaturas compuestas por presbíteros del clero secular; dotadas de estatutos propios; el prelado goza de las prerrogativas típicas de los ordinarios respecto a los seminaristas y a los sacerdotes incardinados en la prelatura; las competencias de los ordinarios locales quedan respetadas mediante acuerdos entre estos y el prelado y con el compromiso de la Santa Sede de oír a las Conferencias Episcopales interesadas antes de erigir una prelatura personal; al servicio de las prelaturas personales pueden dedicarse también laicos a través de convenciones.

Posteriormente, en el Sínodo celebrado en 1967, fueron aprobados diez principios por los que se deberían regir los trabajos de redacción del nuevo Código de Derecho Canónico. El principio octavo hablaba de la necesidad de introducir en la división de la organización eclesial el criterio personal, si bien había de permanecer el territorial como criterio habitual²⁷. Lógicamente desde el principio se tuvieron en cuenta las prelaturas personales en la redacción del Código. Hasta el Esquema de 1977 se mencionaba esta figura en los cánones dedicados a las Iglesias particulares, afirmando que «in iure aequiparatur, nisi ex rei natura

medios abundantes que necesitan para tender a la santidad personal, la organización de la Jerarquía debe hacerse no solo atendiendo a los preceptos, sino también a lo que se ha venido llamando comúnmente obras supererogatorias. Si para que el cristiano viva auténtica vida cristiana —para que alcance la *plenitud de vida cristiana* (CONC. VAT. II, const. dogm. *Lumen gentium*, n. 40)— necesita una continua e intensa participación en los sacramentos, es obvio que la Jerarquía tiene el deber de organizarse —en la medida de sus posibilidades— de manera que el fiel encuentre expedita la posibilidad de acudir a los sacramentos (piénsese, v. gr., en el sacramento de la penitencia). En ocasiones, la presente organización pastoral resultará insuficiente o inadecuada y requerirá la actuación de estructuras pastorales especializadas, etc. En todo caso, la actual distinción entre deber de justicia de administrar los sacramentos y deber de caridad debe ser superada a través de la disciplina sacramental y mantenida solo dentro de sus límites genuinos» (PORTILLO, Álvaro del, *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, 3.ª ed., Pamplona: EUNSA, 1991, 89 y 90). Desarrolla estas ideas SANCHIS, José, «Il diritto fondamentale dei fedeli ai sacramenti e la realizzazione di peculiari attività pastorali», *Monitor Ecclesiasticus* 115 (1990), 190-203.

26. AAS 58 (1966), 760-761.

27. Cfr. *Communicationes* 1 (1969), 84.

aut iuris praescripto aliud appareat»²⁸. En marzo de 1980 surgieron las primeras dudas y en la Plenaria de la Pontificia Comisión encargada de la revisión del Código, que se reunió en octubre de 1981, se discutió ampliamente el tema²⁹. Como consecuencia de ese debate, para regular en el Código la nueva figura se retomaron sustancialmente las disposiciones del *Ecclesiae Sanctae* y, después de una serie de vicisitudes, se colocaron, con un título *a se*, en la I Parte del Libro II, dedicado a los fieles cristianos, en vez de tratar de ellas en la Sección II de la Parte II del mismo Libro, titulada «De Ecclesiis particularibus deque earundem coetibus». Asimismo se decidió ofrecer un tratamiento extracodicial a los entonces llamados vicariatos castrenses.

Numerosos estudios se han detenido a analizar, en ocasiones en modo muy minucioso, el proceso redaccional de los vigentes cánones sobre las prelaturas personales. En estas páginas no me detendré en este tema, sino que pretendo más bien poner de relieve las cuestiones y dudas que han surgido a la hora de la aplicación de la previsión conciliar³⁰.

Casi al mismo tiempo con la promulgación del Código, Juan Pablo II erigió la Prelatura personal del Opus Dei³¹. Tratándose de una prelatura personal internacional, la Santa Sede ha tenido que intervenir en el desarrollo institucional de esta Prelatura. Me refiero a la adquisición de la personalidad jurídica civil en muchos países a través de las respectivas nunciaturas³² y a la designación del tribunal del Vicariato de Roma como tribunal de apelación³³.

28. Can. 217 § 2 del Esquema de 1977 (PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri II de Populo Dei*, Città del Vaticano: Typis Polyglottis Vaticanis, 1977). Entre las prelaturas personales *cum proprio populo*, asimiladas a las diócesis, se mencionaban expresamente las «Praelaturae castrenses» (can. 219 § 2).

29. Cfr. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Acta et Documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Città del Vaticano: Typis Polyglottis Vaticanis, 1991, 376-392 y 399-417.

30. Me he referido a este tema en «Le attuali riflessioni della canonistica sulle prelature personali. Suggestimenti per un approfondimento realistico», en GHERRO, Sandro (ed.), *Le prelature personali nella normativa e nella vita della Chiesa*, Venezia: Scuola Grande di San Rocco, 25-26 giugno 2001, Padova: Cedam, 2002, 25-35. Me remito a este trabajo y a la bibliografía y documentación ahí citadas. Últimamente ha vuelto a estudiar los trabajos preparatorios del Código VIANA, Antonio, «Ordinariatos y prelaturas personales. Aspectos de un diálogo doctrinal», *Ius Canonicum*, 53 (2012), 481-522.

31. Cfr. JUAN PABLO II, Constitución apost. *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982 (AAS 75 [1983], 423-425). La erección de la Prelatura tuvo lugar, pues, dos meses antes de la promulgación del Código, si bien la ejecución de la bula de erección se realizó posteriormente, el 19 de marzo de 1983.

32. Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María (coord.), *El Opus Dei ante el derecho estatal. Materiales para un estudio de derecho comparado*, Granada: Editorial Comares, 2007; y DALLA TORRE, Giuseppe, «El reconocimiento civil de la prelatura del Opus Dei», en: BAURA, Eduardo, *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei*, op. cit., 73-89.

33. Cfr. JUAN PABLO II, Constitución apost. *Ecclesia in Urbe*, de 1 de enero de 1998, art. 40 § 1 (AAS 90 [1998], 177-193).

Como ya se ha dicho, el Código no trató expresamente de los vicariatos castrenses, salvo el reenvío del canon 569 a una ley especial para los capellanes militares. La regulación de los a partir de entonces llamados «ordinariatos castrenses» se produjo con la Constitución apostólica *Spirituali militum curae*, de 21 de abril de 1986³⁴.

En fin, por lo que se refiere a la legislación universal, queda solo por señalar la mención a nuestro tema por parte de la Constitución *Pastor Bonus*, cuyo artículo 80 confía a la Congregación para los Obispos la competencia sobre las prelaturas personales, como ya lo había establecido la Constitución *Regimini Ecclesiae universae*³⁵.

b) *La recepción de la idea conciliar por parte de la doctrina canónica*

b.1) *Causas de algunas dificultades para la recepción de la figura conciliar*

Las dudas surgidas en el último periodo de elaboración del Código han seguido presentes de algún modo en la reflexión doctrinal acerca del nuevo tipo de prelaturas preconizado por el Concilio. No pretendo en esta sede detenerme en analizar las cuestiones singulares –cada una de ellas requeriría un trabajo específico–, sino más bien señalar las que, a mi juicio, constituyen las causas de las perplejidades o representan las dificultades más de fondo, limitándome a proponer alguna breve consideración, sobre todo, en relación con los presupuestos doctrinales conciliares a los que antes me he referido.

Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que resulta lógico que el tema, por su novedad y por su interés no meramente académico, haya suscitado una especial atención por parte de la doctrina científica. Además, la profundización en la naturaleza de las prelaturas personales se enfrenta necesariamente con grandes cuestiones eclesiológicas, que distan mucho de tener una explicación unívoca y cierta, tanto porque se refieren al misterio mismo de la Iglesia, como porque la teología no ha llegado todavía a una exposición moralmente unánime y asumida ple-

34. AAS 78 (1986) 481-486.

35. El artículo 49 § 1 de la Constitución *Regimini Ecclesiae universae*, de 15 de agosto de 1967 (AAS 59 [1967] 885-928), disponía que era de competencia de la Congregación para los Obispos «Vicariatus Castrenses erigere necnon, auditis Conferentiis Episcoporum territorii, Praelaturas ad peculiaris opera pastoralia perficienda pro variis regionibus aut coetibus socialibus speciali adiutorio indigentibus». El artículo 80 de la vigente *Pastor Bonus*, de 28 de junio de 1988 (AAS 80 [1988], 841-912) dispone que es de competencia de la Congregación para los Obispos «ea omnia, quae ad Sanctam Sedem spectant circa Praelaturas personales».

namente por el magisterio oficial. Por ejemplo, en documentos magisteriales y legales de los últimos cincuenta años puede observarse un uso polisémico de la expresión «Iglesia particular»³⁶.

Por otra parte, no cabe duda de que una circunstancia histórica, el estudio preparatorio de la erección de la primera prelatura personal, ha condicionado la comprensión de la idea conciliar en los trabajos simultáneos de redacción del Código y más tarde en la reflexión doctrinal. Al tratarse de la constitución de una prelatura para el Opus Dei hubo una «comprensible incompreensión» de la decisión pontificia. Sin llegar a conocer a fondo la naturaleza del fenómeno pastoral que se pretendía satisfacer, se intentó entender la figura abstracta de las prelaturas personales de manera que fuese compatible con la distorsionada comprensión que algunos tenían del Opus Dei. Además, ha habido algún autor que ha tomado la parte por el todo, aplicando al tipo legal de las prelaturas personales todas las características de la Prelatura del Opus Dei, como, por ejemplo, el acuerdo voluntario de los fieles con la prelatura como modo de establecer un vínculo con ella, sacando de este elemento consecuencias contradictorias con la esencia de una prelatura.

Pienso, en efecto, que no todos cayeron en la cuenta de que no se trataba de convertir un instituto secular en una prelatura personal —lo

36. En el Concilio Vaticano II se usa la expresión para referirse a las porciones de la Iglesia universal regidas por un obispo (cfr. *Lumen gentium*, n. 23), lo que en el decreto *Christus Dominus*, n. 11 parece identificarse con las diócesis, pero también se utiliza esta expresión para denominar a enteras Iglesias rituales *sui iuris* (cfr. Decreto *Orientalium ecclesiarum*). En el Código de 1983, por una parte el canon 368 afirma que *son* Iglesias particulares en primer lugar las diócesis, a las que se asimilan otras circunscripciones territoriales, mientras que el canon 134 § 1 afirma que esas circunscripciones *aequiparantur* a las Iglesias particulares (luego no lo son). En la citada Constitución *Spirituali militum curae* se habla de los ordinariatos y de «alias Ecclesias particulares», y Juan Pablo II se ha referido a los ordinariatos militares como Iglesias particulares (cfr., por ejemplo, *Discurso* de 11 de marzo de 1994, en AAS 87 [1995] 73-75), a pesar de que la jurisdicción del ordinario militar es cumulativa con la de los obispos diocesanos y su razón de ser se encuentra en la realización de una peculiar labor pastoral a favor de fieles de varias diócesis y de que en su entidad no se refleja la catolicidad de los carismas y del tipo de personas como puede hacerlo una diócesis. Aunque en otro rango formal, pero de hecho muy importante, la Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe, *Communio notio*, de 28 de mayo de 1992 (AAS 85 [1993], 838-850), n. 7, explica que las Iglesias particulares se llaman Iglesias «porque, aun siendo particulares, en ellas se hace presente la Iglesia universal con todos sus elementos esenciales» (pero queda por determinar cuáles son los elementos esenciales y cuáles no). El *Catecismo de la Iglesia católica*, por su parte, afirma en el número 833 que «se entiende por Iglesia particular, que es principalmente la diócesis (o la eparquía), una comunidad de fieles cristianos en comunión en la fe y en los sacramentos con su obispo ordenado en la sucesión apostólica. Estas Iglesias particulares están «formadas a imagen de la Iglesia Universal. En ellas y a partir de ellas existe la Iglesia católica, una y única». Es decir, el *Catecismo* define la Iglesia particular por el elemento de ser una comunidad de fieles en comunión en la fe y en los sacramentos, regida por un obispo, lo que da pie a un concepto más amplio en el que entrarían ciertamente otras circunscripciones eclesíásticas distintas a las diócesis.

que es, efectivamente, un absurdo—, sino de extinguir la superestructura existente —que no reflejaba la esencia eclesial del ente y era incompatible con ella en aspectos importantes— y hacer frente *ex novo* al fenómeno que de hecho se presentaba a la Iglesia: fieles corrientes de muchas diócesis del mundo, necesitados de una formación cristiana y de una atención pastoral específica (tan específica que ha de estar regida por una única dirección) para poder propagar la santidad en medio del mundo. Es decir, no se trataba de la conversión de un ente en otro, sino en la supresión de un instituto secular y de la constitución de un nuevo ente de naturaleza diversa, como es una prelatura personal, para la atención del fenómeno apostólico existente³⁷. La Iglesia necesitaba encomendar a un prelado la tarea de atender ese fenómeno con la ayuda de un presbiterio; la solución se presentaba fácilmente realizable, pues se contaba ya con sacerdotes dispuestos a ello. Quizás el hecho de que no fuese necesario acudir a personas ajenas al Opus Dei para constituir la Prelatura pudo hacer pensar a alguien que un ente asociativo se convertía en prelatura personal, e intentó justificar ese inexistente acaecimiento mediante una interpretación de la esencia de las prelaturas personales que pudiese explicar esa equivocada suposición, llegando para ello a la paradoja de tener que negar la naturaleza de prelatura a las prelaturas personales.

b.2) *Perplejidades surgidas en torno a la libertad de pertenencia a una prelatura personal*

Uno de los elementos que fue fuente de discusión en la citada Plenaria de 1981, y que posteriormente ha seguido tratándose en la doctrina, es el de la voluntariedad. Si los fieles pueden establecer una convención con la prelatura (y todos los fieles del Opus Dei lo son precisamente porque la han hecho), se tratará —alguno ha intentado concluir— de un ente asociativo. La objeción plantea el interesante tema de la distinción dentro de la Iglesia entre entes asociativos y entes jerárquicos³⁸. No es

37. En alguna ocasión (cfr. por ejemplo, la citada Constitución apost. *Ut sit*, §§ 3-4) se ha afirmado que el Opus Dei fue «transformado» en prelatura personal, lo que en sí mismo es incuestionable desde el punto de vista formal. No pretendo, pues, plantear una *quaestio verbi*, sino simplemente subrayar el significado sustancial del acto de erección de esta Prelatura. Por lo demás, resulta significativo que en el ámbito civil se haya extinguido un ente, cuyos bienes fueron adquiridos por el nuevo ente, o sea, por la Prelatura recién erigida (cfr. RUANO, Lourdes, «La prelatura personal del Opus Dei en el Ordenamiento jurídico italiano», en: VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, José María [coord.], *El Opus Dei ante el derecho estatal*, op. cit., 127-128).

38. Sobre la cuestión, vid. ERRÁZURIZ MACKENNA, Carlos José, «La distinzione tra l'ambito della Chiesa in quanto tale e l'ambito associativo e le sue conseguenze sulla territorialità o personalità dei soggetti ecclesiali transpersonali», en: ERDÖ, Péter y SZABÓ,

posible aquí detenerse en este punto, pero cabe señalar que la perplejidad surgida entonces no tenía en cuenta la diferencia entre la constitución voluntaria de un ente por iniciativa privada de los fieles, para fines conexos con la finalidad de la Iglesia alcanzables gracias al ejercicio del sacerdocio común de los fieles, y el acto de adhesión voluntaria a un ente constituido por la Jerarquía eclesiástica para realizar una finalidad pastoral que solo ella puede cumplir, ya que lleva consigo una organización del ejercicio del sacerdocio ministerial³⁹. Formar parte voluntariamente de un ente jurisdiccional es posible, como demuestra cotidianamente la vida de la Iglesia, como sucede, por ejemplo, con el cambio voluntario (por motivos eclesiales) de diócesis. También hay ejemplos de circunscripciones en las que todo el pueblo lo es porque ha habido una incorporación voluntaria de sus fieles: además de la Prelatura del Opus Dei, la Administración Apostólica personal de Campos⁴⁰ y los ordinariatos

Peter (eds.), *Territorialità e personalità nel diritto canonico ed eclesiastico. Atti dell'XI Congresso internazionale di diritto canonico e del XV Congresso internazionale della Società per il diritto delle Chiese orientali*, Budapest: Szent István Társulat, 2002, 157-167.

39. Por ejemplo, Klein, recogiendo en parte la doctrina de Aymans que fue utilizada en la Plenaria de 1981 para plantear la objeción de la presencia del elemento voluntario en las prelaturas personales, ha afirmado que las prelaturas personales son entes asociativos porque tienen todos los elementos de las estructuras asociativas: *a*) conjunto de personas; *b*) finalización canónicamente circunscrita y libremente elegida; *c*) estructura interna determinada a través del derecho estatutario autónomo; y *d*) normas sobre la libre condición de miembro (cfr. KLEIN, Ronald, *Die Personalprälaten im Verfassungsgefüge der Kirche*, Würzburg: Echter, 1995, 704). Es claro que el conjunto de personas de suyo no puede hacer que un ente sea asociativo, como el hecho de que tenga un derecho estatutario. Lo haría asociativo que ese derecho fuese «autónomo», decidido por los fieles privadamente (autónomo de la Jerarquía), pero los estatutos de las prelaturas personales son, lógicamente, «ab Apostolica Sede conditis» (can. 295 § 1); del mismo modo, un ente sería asociativo si su finalidad estuviese libremente determinada por los miembros privados y, por tanto, para lograr objetivos alcanzables por la libre iniciativa de los fieles, pero en el caso de las prelaturas personales la finalidad es la realización de peculiares labores «pastorales» (que presuponen el ejercicio del ministerio sacerdotal), lo que depende de la Jerarquía. En cuanto a la normativa sobre la libre condición de miembro, bastaría señalar que no puede ser exclusivo de los entes asociativos, pues de lo contrario habría que concluir que, por ejemplo, los seminarios y el colegio cardenalicio son asociaciones (acerca de la diferencia entre el acto voluntario asociativo y el acto de incorporación a un ente jerárquico, vid. FORNÉS, Juan, «El derecho de asociación y el acto jurídico de incorporación a estructuras institucionales en el ordenamiento canónico», en: AYMANS, Winfried, GERINGER, Karl-Theodor y SCHMITZ, Heribert. [eds.], *Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. Internationalen Kongresses für kanonisches Recht*, St. Ottilien: EOS, 1989, 489-498). Sobre la imposibilidad de considerar las prelaturas personales de naturaleza asociativa, cfr. STANKIEWICZ, Antoni, «Le prelatore personali e i fenomeni associativi», en: GHERRO, Sandro (ed.), *Le prelatore personali nella normativa e nella vita della Chiesa*, op. cit., 137-163. Subrayan el hecho de que las prelaturas personales tienen estatutos *ab Apostolica Sede condita* como manifestación de que se trata de entes no asociativos RODRÍGUEZ, Pedro y FUENMAYOR, Amadeo de, «Sobre la naturaleza de las prelaturas personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia», *Ius Canonicum* 24 (1984), 27-28.

40. Cfr. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Decreto de 18 de enero de 2002, art. IX (AAS 94 [2002] 305-308). Sobre esta Administración cfr. LANDETE CASAS, José, «La aten-

personales para fieles provenientes del anglicanismo⁴¹. En estos casos la voluntariedad de los fieles miembros interviene en el momento de adhesión al ente, pero no en el de su constitución, que es iniciativa de la Santa Sede, como fruto del desarrollo de la organización pastoral, si bien lo hace sobre la base de la previsión de fieles que querrán incorporarse.

Para intentar determinar mejor la incompatibilidad de la voluntariedad con la naturaleza jerárquica de las circunscripciones eclesíásticas, se ha hablado también de la objetividad en el modo de delimitar la comunidad de fieles, como criterio para discernir las comunidades pertenecientes a la estructura jerárquica de la Iglesia de aquellas que no lo son⁴². Aparte de que habría que justificar por qué tal elemento es en verdad un requisito imprescindible de las circunscripciones eclesíásticas, pienso que la verdad que se quiere defender con este argumento es siempre la misma: si la constitución, finalidad y organización de un ente están determinados por la voluntad de sus fundadores, es de naturaleza asociativa y no puede ser equiparado a un desarrollo de la organización eclesíástica. Ahora bien, esto no es óbice para que la Iglesia pueda organizarse no solo sobre la base del criterio territorial o de factores humanos históricos «objetivos» en los que no interviene la voluntad (pueblos determinados por la raza o por la lengua), sino que también puede hacerlo en razón de preferencias manifestadas previamente por los fieles o de proyectos apostólicos para los que se convoca a los fieles que libremente deseen participar, con tal de que los entes así creados queden claramente delimitados y no resulte ilegítimamente afectada la potestad de los obispos en sus diócesis. En estos casos, la «objetividad» de la determinación del ámbito pastoral y jurisdiccional provendría de un criterio personal:

ción pastoral de los fieles tradicionalistas: garantías para su plena inserción en la “communio ecclesiastica”», *Fidelium Iura*, 11 (2001), 169-192; KRÄMER, Peter, «Die Personaladministration im Horizont des kirchlichen Verfassungsrechts», *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 172/I (2003), 97-108; INCITTI, G., «Note sul decreto di erezione dell'Amministrazione apostolica personale S. Giovanni Maria Vianney», *Ius Ecclesiae*, 14 (2002) 851-860.

41. Cfr. BENEDICTO XVI, Constitución apost. *Anglicanorum coetibus*, de 4 de noviembre de 2009 (AAS 101 [2009], 985-990), art. 9 y CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Complementary Norms*, de 4 de noviembre de 2009 (ibíd., 985-996), art. 5. Sobre estos ordinariatos existe ya abundante bibliografía. Me remito a mi trabajo «Los ordinariatos personales para antiguos anglicanos. Aspectos canónicos de la respuesta a los grupos anglicanos que quieren incorporarse a la Iglesia Católica», en: PEÑA, Carmen (ed.), *Retos del derecho canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid: Dykinson 2012, 239-267, y a la bibliografía ahí citada.

42. Sobre el tema vid. MIRAS, Jorge, «Objetividad de los criterios canónicos de delimitación de circunscripciones eclesíásticas», en: ERDÖ, Péter y SZABÓ, Peter (eds.), *Territorialità e personalità nel diritto canonico ed eclesiastico*, op. cit., 477-488 y ARRIETA, Juan Ignacio, «Fattori rilevanti per la determinazione della giurisdizione ecclesiastica. (Il contesto canonico della convenzione dei fedeli laici con le prelature personali)», en: CANOSA, Javier (ed.), *I principi per la revisione del Codice di diritto canonico*, op. cit., 591-624.

las personas que realizan un expreso acto de voluntad. Los entes creados de esa manera son el fruto de un desarrollo organizativo de la Jerarquía eclesiástica, que da lugar a comunidades de fieles guiados por un pastor, quien recibe la potestad eclesiástica conveniente para darles los oportunos medios de salvación. Esto es lo que ha sucedido en el caso de la primera Prelatura personal erigida, en la Administración Apostólica de Campos y sucede también en el caso de los ordinariatos para fieles provenientes del anglicanismo⁴³.

b.3) *Los criterios hermenéuticos en la interpretación del Código*

Como queda dicho, los temas discutidos durante los trabajos preparatorios del Código siguieron siendo objeto de análisis en la reflexión doctrinal posterior. Para entender las dificultades de la recepción jurídica del proyecto conciliar es necesario tener en cuenta el estado de la hermenéutica jurídica de parte de la doctrina canónica contemporánea. Por diversas razones históricas, que ahora no es del caso mencionar, muchos autores siguen un modo de interpretar la ley muy apegado al texto legal, quizás con la buena intención de mantenerse fieles a lo establecido por la norma, pero olvidando que la ley no es un mero texto, sino un orden social (plasmado, en la medida de lo posible, en un texto) y que en realidad las fórmulas textuales, lejos de ser garantía absoluta de objetividad, son un elemento más de la realidad, por cierto el más fácilmente manipulable. Ante esta situación, se hace necesario recordar que el texto es un medio para llegar al objetivo de la tarea

43. En el caso de los ordinariatos anglicanos se podría pensar que se sigue el criterio objetivo de la proveniencia de la confesión anglicana, pero este criterio no es el constitutivo del pueblo de estos ordinariatos, pues no basta esta condición, sino que, para incorporarse al ordinariato, es necesario que el fiel interesado realice un acto expreso de voluntad. Además, es posible incorporarse al ordinariato sin haber pertenecido nunca al anglicanismo. Sobre esto último, es interesante señalar que el 31 de mayo de 2013 ha sido aprobado un segundo párrafo al artículo 5 de las Normas Complementarias a la Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus*, en el que se establece: «A person who has been baptised in the Catholic Church but who has not completed the Sacraments of Initiation, and subsequently returns to the faith and practice of the Church as a result of the evangelising mission of the Ordinariate, may be admitted to membership in the Ordinariate and receive the Sacrament of Confirmation or the Sacrament of the Eucharist or both» (http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/; última consulta el 4-XI-2013) (cfr. <http://www.ordinariate.org.uk/news>). Sobre la eficacia jurídica del acto voluntario en la incorporación a los ordinariatos para exanglicanos, cfr. CAPARRÓS, Ernest, «The manifestation of the will of the faithful in the context of “Anglicanorum coetibus” and other ecclesiastical circumscriptions», en: MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, MESEGUER, Silvia y PALOMINO, Rafael (eds.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*, vol. II: *Derecho matrimonial. Derecho canónico. Otras especialidades jurídicas*, Madrid: Iustel, 2013, 2885-2910.

interpretativa: captar el orden establecido por la ley. Y para lograr tal finalidad, más importante aún que el texto legal, es la realidad misma regulada por la ley; es precisamente esa realidad la que ilumina la comprensión del texto⁴⁴.

Uno de los puntos a los que se ha querido sacar consecuencias más amplias es el desplazamiento de última hora de las prelaturas personales al lugar que ocupan en el texto promulgado, o sea, como Título independiente dentro de la Parte dedicada a los fieles cristianos en el Libro II, sobre el Pueblo de Dios. De ahí algún canonista, partiendo de los presupuestos hermenéuticos literalistas referidos, ha pretendido concluir que el legislador «quería» considerar las prelaturas personales, no como circunscripciones eclesíásticas, sino como entes asociativos capaces de incardinar clérigos, con los que podrían colaborar los laicos, de manera que las prelaturas personales previstas en el Concilio quedarían vacías de contenido, ya que en la sustancia poco o nada se distinguirían de las sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio.

Ciertamente el lugar sistemático es un criterio interpretativo (*a rubro ad nigrum valet illatio*, como recita el clásico brocardo), pero no el único ni el definitivo, sobre todo porque lo definitivo en la interpretación de la ley no es descubrir la voluntad omnímota del legislador, sino la comprensión del orden establecido por él. Pensar además que el legislador puede cambiar la naturaleza de las cosas hasta el punto de que dos instituciones radicalmente distintas se distinguen solo por el nombre es moverse dentro de la lógica del más puro positivismo jurídico voluntarista y nominalista.

De modo más realista se ha hecho notar que en este caso el contenido de los cánones (que habla de «prelaturas» circunscritas por un criterio personal) no corresponde al lugar elegido⁴⁵, por lo que una buena metodología interpretativa podría pensar que *per nigrum derogari potest rubro*. A partir del lugar sistemático, en efecto, se puede colegir la dificultad objetiva de las clasificaciones de los entes eclesíásticos y las incertidumbres surgidas hace treinta años acerca de la naturaleza de la figura conciliar, pero no cabe sacar mayores consecuencias. Por lo demás, consta documentalmente la idea del legislador de no alterar el contenido de los cánones de las prelaturas por el hecho de la colocación en el Código, las cuales siguen siendo concebidas como «estructuras jurisdiccionales, de carácter secular y jerárquico, erigidas por la Santa Sede para la realiza-

44. Cfr. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, de 21 de enero de 2012 (AAS 104 [2012], 103-107).

45. Cfr. DALLA TORRE, Giuseppe, «Le strutture personali e le finalità pastorali», en: CANOSA, Javier (ed.), *I principi per la revisione del Codice di diritto canonico*, 571.

ción de actividades pastorales peculiares, tal como fue sancionado por el Concilio Vaticano II»⁴⁶.

De la interpretación de los cánones del Código puede deducirse que las prelaturas personales son, ante todo, «prelaturas», es decir, ámbitos de la acción pastoral y jurisdiccional de un prelado, que se circunscribe según un criterio personal. Su régimen concreto depende de los Estatutos que la Santa Sede otorgue a la prelatura en el momento de su erección. El Código aclara además que las prelaturas personales están compuestas por sacerdotes y diáconos del clero secular. La aclaración no consiste en afirmar la composición exclusivamente clerical de estos entes, pues no tendrían sentido el calificativo «personal», ni las disposiciones relativas a las obras pastorales de la prelatura, ni, sobre todo, se entendería bien cómo puede haber un ente de la organización eclesiástica, no asociativo, compuesto solo por clérigos. La puntualización del vigente canon 294 se encuentra en el genitivo, es decir, en la afirmación de que los clérigos son del clero secular; esto se entiende si se tiene en cuenta que, como ya se ha dicho, hasta la entrada en vigor del Código de 1983 las prelaturas (territoriales) se distinguían en seculares y regulares, según sus clérigos fuesen seculares o religiosos, si bien, lógicamente, estaban compuestas por pueblo y clero.

La interpretación de las prelaturas personales en el sentido de ver en ellas entes comunitarios del pueblo cristiano, delimitados por un criterio personal y regidos por un prelado, queda confirmada por la aplicación que de esta figura ha realizado el mismo legislador al erigir la primera prelatura personal. Ciertamente no resulta razonable pensar que la figura abstracta de las prelaturas personales, previstas por el Concilio y reguladas en el Código, obedezca exclusivamente a la necesidad de hacer frente al fenómeno pastoral creado por el Opus Dei, pero al mismo tiempo tampoco resulta realista ni correcto con el legislador pensar que ha sido incoherente en la primera y coetánea aplicación práctica de su propia regulación abstracta⁴⁷. En este sentido, la Prelatura del Opus

46. Así escribía el cardenal prefecto de la Congregación para los Obispos en carta dirigida al primer prelado del Opus Dei, fechada el 17 de enero de 1983, es decir, ocho días antes de la promulgación del Código, dando fe de lo expresado por el Papa en una audiencia oficial: «La collocazione nella pars I del liber II non altera il contenuto dei canoni che riguardano le prelature personali, le quali pertanto, pur non essendo Chiese particolari, rimangono sempre strutture giurisdizionali, a carattere secolare e gerarchico, erette dalla Santa Sede per la realizzazione di peculiari attività pastorali, come sancito dal Concilio Vaticano II [...]. Rimangono, infine, pienamente validi, a tutti gli effetti, i documenti della Santa Sede che hanno costituito l'Opus Dei in prelatura personale». El texto completo de la carta puede verse en *Studia et Documenta* 5 (2011), 379-380.

47. Este hilo argumentativo está presente en toda la monografía de LO CASTRO, Gaetano, *Le prelature personali. Profili giuridici*, 2.^a ed., Milano: Giuffrè, 1999.

Dei, sin agotar la figura, constituye un buen criterio hermenéutico de la regulación de este tipo legal.

b.4) *La eclesiología conciliar y las circunscripciones «cumulativas»*

Precisamente sobre la Prelatura del Opus Dei Juan Pablo II subrayaba una característica suya que, a mi juicio, es el elemento clave no solo de este ente, sino de todas las prelaturas personales. Afirmaba Juan Pablo II que «la pertenencia de los fieles laicos tanto a su Iglesia particular como a la Prelatura, a la que están incorporados, hace que la misión peculiar de la Prelatura confluya en el compromiso evangelizador de toda Iglesia particular, tal como previó el Concilio Vaticano II al plantear la figura de las prelaturas personales»⁴⁸. Me parece, en efecto, que el punto fundamental para entender la novedad y la esencia de las prelaturas personales previstas por el Concilio consiste en la posibilidad de contar con porciones del Pueblo de Dios⁴⁹ que se añaden a las Iglesias particulares existentes, sin crear por eso porciones separadas, sino que los fieles pertenecen contemporáneamente a la Iglesia particular de su domicilio y al ente «añadido» creado por la Santa Sede para el desarrollo de especiales tareas pastorales.

Efectivamente, este es un punto que se prestó a confusión cuando en los trabajos preparativos del Código se distinguía entre prelaturas *cum proprio populo* y prelaturas *sine populo*, hasta que se llegó a comprender que la distinción no tenía sentido, ya que, por una parte, será siempre necesario cierto pueblo, compuesto de fieles *speciali quadam ratione de-*

48. JUAN PABLO II, *Discurso*, de 17 de marzo de 2001, *L'Osservatore Romano*, 18 marzo 2001, 6.

49. Según algunos la expresión «porción» del Pueblo de Dios, en vez de «parte», fue utilizada por el Concilio para señalar que era una parte que contenía el todo de la Iglesia, de manera que habría que reservarla a las Iglesias particulares territoriales, que poseen la plenitud de la imagen de la catolicidad (cfr., sobre todo, LEGRAND, Hervé, «Nature de l'église particulière et rôle de l'évêque dans l'église», en: ONCLIN, Willen y VEUILLOT, Pierre (eds.), *La charge pastorale des évêques*, Paris: Cerf, 1969, 106). Sin embargo, no hay diferencias sustanciales semánticas entre *pars* y *portio* y no consta que los padres conciliares hiciesen una opción por la palabra *portio* en el sentido apuntado por Legrand (cfr. WEBER, Robert, «Das Volk als Strukturelement der kirchlichen Zirkumskription», *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 181 (2012), 136-138; e ÍD., *El concepto de pueblo de las circunscripciones eclesiales*, Roma: Edusc, 2012, 131-146). La propuesta de Legrand, seguida por otros teólogos, de reservar la expresión en cuestión para las imágenes completas de la catolicidad es legítima, pero no vinculante. Por lo demás, hay también razones de peso que llevan a preferir usar esta expresión para hablar de todas las comunidades de fieles conducidas por un Pastor con función episcopal, ayudado por el clero (cfr., por ejemplo, HERVADA, Javier, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1989, 195-211).

vincti y, por otra, no sería adecuado decir que este pueblo sea «propio» en el sentido de jurisdicción exclusiva del prelado sobre los fieles⁵⁰. Un paso adelante lo dio la citada Constitución apostólica *Spirituali militum curae*, cuando, al explicar la naturaleza cumulativa de la jurisdicción del ordinario militar con la de los obispos diocesanos, ofrecía la siguiente razón: «nam personae ad Ordinariatum pertinentes esse pergunt fideles etiam illius Ecclesiae particularis cuius populi portionem ratione domicili vel ritus efformant» (art. 4, 3°).

Se nota también un progreso –sobre todo si se compara con las dudas surgidas poco antes de la promulgación del Código– en la comprensión de este fenómeno en la consideración propuesta por el documento de 1992 de la Congregación para la Doctrina de la Fe acerca de la Iglesia como comunión, cuando afirma:

«Para una visión más completa de este aspecto de la comunión eclesial –unidad en la diversidad–, es necesario considerar que existen instituciones y comunidades establecidas por la Autoridad Apostólica para peculiares tareas pastorales. Estas, en cuanto tales, pertenecen a la Iglesia universal, aunque sus miembros son también miembros de las Iglesias particulares donde viven y trabajan. Tal pertenencia a las Iglesias particulares, con la flexibilidad que le es propia, tiene diversas expresiones jurídicas. Esto no solo no lesiona la unidad de la Iglesia particular fundada en el Obispo, sino que por el contrario contribuye a dar a esta unidad la interior diversificación propia de la comunión»⁵¹.

Si se retoman ahora los principios señalados más arriba relativos a la eclesiología del Vaticano II se ve que, en efecto, sobre la base de las dimensiones universal y particular del episcopado y el consiguiente principio de colaboración entre pastores, resulta lógico que se constituyan encargos episcopales para la realización de especiales obras pastorales a favor de fieles pertenecientes a más de una diócesis, los cuales pertenecen –con el papel activo propio de los bautizados– a las diócesis y a las comunidades creadas para esa finalidad, sin que esto suponga ningún conflicto, sino, al contrario, es expresión de la riqueza de la comunión eclesial y consecuencia de que el ejercicio de la potestad eclesial

50. A esta conclusión llegó el *Coetus studiorum «De Populo Dei»* en la sesión de 11 de marzo de 1980 (cfr. *Communicationes* 12 [1980], 279).

51. Se podría creer que quizás en este texto se refleja el progreso del propio cardenal Ratzinger en la explicación teológica de las prelaturas personales. En cualquier caso, todo lleva a pensar que la idea de las comunidades de fieles que siguen perteneciendo a sus respectivas diócesis, instituidas por la Santa Sede bajo la guía pastoral de un prelado, estaba presente en la mente de Benedicto XVI cuando propuso la erección de una prelatura personal para la atención de los fieles tradicionalistas que desearan volver a la plena comunión, tal como se dio a conocer el 14 de septiembre de 2011.

es un servicio pastoral. La recepción del postulado conciliar acerca de las prelaturas personales pasa por una previa comprensión de esos principios eclesiológicos. Su asimilación profunda ayudará a utilizar esta figura –que hace flexible la organización pastoral sin necesidad de recurrir a otras soluciones no previstas por la ley general– como instrumento útil para afrontar de manera incisiva y eficaz algunos desafíos pastorales que presenta la nueva evangelización.